



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340508661**



Fecha: **11-12-2009**

Bogotá, D.C.

Señor
EDGAR LEANDRO GALINDO
Calle 18 6 - 31 Oficina 803
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte – Contratación Servicio de Transporte Especial. Decreto 174 de 2001 y Resolución 04693 de 2009.

Acusamos Recibo de su comunicación del asunto, de la cual fue remitida una fotocopia a este Ministerio por la Dra. LUZ MARINA VARÓN DE FORERO, Coordinadora Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos, Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte por competencia, y radicada bajo el No. 2009-321-079364-2, a través de la cual y con fundamento en la Resolución No. 04693 de 2009, solicita concepto jurídico sobre la viabilidad o no de constituir junto con otras personas una asociación y de esta forma, contratar con cualquier empresa de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, la prestación de éste servicio de transporte en la Ciudad de Bogotá.

Al respecto en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico que esta Oficina Asesora Jurídica ya se pronunció ampliamente al respecto a través del Oficio No. **20091340427761** del 27 de octubre del año en curso, dirigido al señor FERNANDO JOSÉ AREVALO CASTAÑEDA, el cual fue retomado por la Subdirección de Transporte en el Oficio No. 20094140482721 al dar respuesta a su solicitud elevada en igual sentido y que fuera radicada con el No. 2009-321-071529-2 del 29 de octubre del año que transcurre, donde se le manifestó lo siguiente:

"En atención a la información solicitada mediante el radicado del asunto, relacionada con la aplicación de la Resolución 4693 del 29 de septiembre de 2009, "Por la cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo, este Despacho se permite manifestarle lo siguiente:

En primer lugar es preciso mencionar que en relación con los principios rectores del transporte público el artículo 3, numeral 2, inciso tercero establece expresamente lo siguiente:

"DEL CARÁCTER DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:
(...)

Existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340508661



Fecha: 11-12-2009

normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico".
(Negrillas fuera del texto)

En segundo lugar la Ley 336 de 1996, en cuanto a la prestación del servicio, consagra en su artículo 16:

"ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".
(Negrillas fuera del texto).

En desarrollo de las precitadas leyes fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 174 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

El precitado Decreto en sus artículos 6, 22 y 23 expresamente consagra lo siguiente:

"ARTICULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.- *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".* (Negrillas fuera del texto).

"ARTICULO 22.- CONTRATACIÓN. *El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340508661



Fecha: 11-12-2009

prestará bajo las condiciones estipuladas por las partes.
(Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO.- Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- **Nombre de la entidad contratante.**
- Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- Objeto del contrato.
- **Origen y destino.**
- Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

PARAGRAFO.- El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes".

Significa lo anterior que por expresa disposición normativa, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, se presta bajo la **responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada para dicha modalidad de servicio y portando para el efecto el respectivo extracto del contrato durante su ejecución**, sin excepción alguna frente a la calidad de los ocupantes del vehículo, ya que se reitera, se trata de **un grupo específico de personas** y es indispensable portar el extracto del contrato respectivo, con la indicación de los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 23 del decreto en mención. El incumplimiento de dicha disposición dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente (Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces).

Ahora bien, respecto al servicio **ocasional** a que se refiere la normatividad arriba mencionada, es preciso mencionar que esta Ministerio, considera con respecto a la definición del "**servicio expreso**", esta clase de servicio se utiliza cuando de manera **ocasional**, el usuario necesita un servicio de transporte puerta a puerta, como por ejemplo en el caso de la prestación del transporte turístico; por lo tanto, cuando el transporte "**Expreso**" **pierde su carácter ocasional, convirtiéndose en usual o repetitivo, sujeto a rutas y horarios, deja de ser un servicio especial y se convierte en colectivo Municipal.**" (Concepto MT-1350-2 16990 de 2008). (Negrillas fuera del texto).



Libertad y Orden



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340508661



Fecha: 11-12-2009

"(...)

3. TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASALARIADOS

Tratándose del transporte especial para asalariados que sea contratado por el patrono para sus empleados, el contrato deberá suscribirse por el empleador, indicando los datos señalados anteriormente.

(...)

*De otro lado y en relación con las "empresas intermediarias" o "agrupadoras", que ofrezcan a sus asociados o afiliados el servicio de transporte especial, debe recordarse que las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, plasmado en el Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que el transporte especial "es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, **que requieren de un servicio expreso** y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios". (Negrillas fuera del texto).*

Por lo anterior y como quiera que la prestación de este servicio debe hacerse bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en estas modalidad, no es posible utilizar la intermediación de terceros, el contrato debe suscribirse entre el usuario y la empresa habilitada, bajo los parámetros anotados con anterioridad.

(...)

En conclusión, el transporte especial, por las razones antes señaladas, puede contratarse solamente con empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad, para el grupo específico de personas. Artículo 22 Decreto 174 de 2001.

Finalmente, es preciso anotar que dadas algunas circunstancias irregulares en las cuales los vehículos vinculados a la modalidad especial, ofrecen el servicio de transporte en las esquinas, preestableciendo una ruta, transportando personas indeterminadas que no tiene un vínculo común, y operando con base en extractos de contrato que no reposan en



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340508661



Fecha: 11-12-2009

la empresa habilitada o por contratos suscritos con intermediarios, servicio que compite ilegalmente con la modalidad de transporte colectivo, las autoridades de tránsito están facultadas para adelantar operativos e imponer las sanciones necesarias para las empresas o los propietarios que pretendan ofrecer servicios que no correspondan a la modalidad especial, que van desde sanciones pecuniarias hasta la inmovilización de los vehículos". (Concepto MT-1350-2 32413 del 6 de junio de 2008). (Negrillas fuera del texto)

A su turno la Resolución No. 04693 del 29 de septiembre de 2009, "Por la cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", establece las condiciones mínimas que deben cumplirse para la celebración de contratos de servicio público de transporte en esta modalidad, con cada grupo de usuarios previsto en el artículo 6º del Decreto 174 de 200, consagrando expresamente en el numeral 4 del artículo primero lo siguiente:

"4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares): Es el que celebra el representante de un grupo específico (sic) de usuarios con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, **cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso** para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo **desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos** y el (sic) suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

(...)" (Negrillas fuera del texto)

Por todo lo anterior, fácil es concluir, que de conformidad con la normatividad vigente en materia de **transporte público especial**, dicho transporte, tiene la calidad de expreso (es decir sólo para ese grupo específico y homogéneo de personas), bajo los parámetros y condiciones establecidos para el efecto, a ese grupo de personas, desde un mismo municipio de origen hasta un mismo municipio de destino, no siendo viable en consecuencia, prestar el servicio en mención, en un mismo municipio o ciudad origen - destino, toda vez que se desnaturalizaría, el servicio de transporte **especial**, convirtiéndose de hecho en transporte **colectivo municipal, metropolitano o distrital**, de pasajeros, lo que nos ubica en otra modalidad de servicio público de transporte, que se rige por lo establecido para el efecto, en el Decreto 170 de 2001.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340508661**



Fecha: **11-12-2009**

*Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada, es preciso señalar que en el sentir de este Ministerio, no es viable despachar favorablemente la misma por cuanto se reitera, estaríamos en presencia del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, el cual se rige por lo establecido en el Decreto 170 del 5 de febrero de 2001 y que en consecuencia, al realizarse dicha prestación del servicio en virtud del Decreto 174, **se presta un servicio no autorizado**, lo que conlleva a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.*

En consecuencia, ninguna empresa de transporte público habilitada en la modalidad de servicio Especial, podrá prestar el transporte público, en las condiciones por usted mencionadas, ya que de hacerlo se vería avocada a la aplicación de las sanciones antes señaladas. En síntesis, no se contraviene derecho alguno a los usuarios del servicio por parte de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, por negarse la prestación del servicio en las condiciones pretendidas por su representada.

En esta forma quedan absueltas de manera definitiva las inquietudes por usted planteadas. Cordialmente, Firmado DAVID BECERRA FONSECA, Subdirector de Transporte”.

En los anteriores términos se da respuesta en forma definitiva a su solicitud.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Dra. LUZ MARINA VARÓN DE FORERO.
Coordinadora Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos
Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Superintendencia de Puertos y Transporte. Calle 13 18 -24 Estación de la Sabana
Bogotá. D.C.